

PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PROYECTO DE NORMA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, MODIFICADA POR LEY N° 30228

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto de norma que aprueba el "Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por Ley N° 30228"; a fin que remitan sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, con atención al señor Roberto Campos Vilchez, por escrito a Jr. Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima, vía fax al (01) 615-7814 o vía correo electrónico a proyctonormas@mintc.gob.pe, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al presente proyecto de norma.

Artículo del Proyecto	Comentarios (*)
1	
2	
(...)	
Comentarios Generales	

(*) Adjunte los documentos sustentatorios de sus comentarios de ser pertinentes.

**PROYECTO
Decreto Supremo**

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

**DECRETO SUPREMO
N° -2014-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y lugares de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en Infraestructura de Telecomunicaciones; y, declara a los referidos servicios de interés nacional y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país;

Que, mediante Ley N° 30228, se modificó la denominación y diversos artículos de la Ley N° 29022, sustituyendo el régimen de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo por uno de aprobación automática para los permisos y autorizaciones que se requieran para instalar la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; se establecen Reglas Comunes para la instalación de infraestructura, se dispone el establecimiento de un régimen especial de fiscalización posterior; entre otros;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228 dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe adecuar el Reglamento de la Ley N° 29022 a las modificaciones establecidas por la Ley N° 30228, con excepción de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final;

Que, de la revisión efectuada al Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, se advierte que resulta conveniente emitir un nuevo Reglamento que establezca disposiciones acordes con las modificaciones efectuadas en la Ley N° 30228;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y la Ley N° 30228, que la modifica;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por Ley N° 30228, que consta de Cinco Títulos, Cuarenta y Un Artículos, Cuatro Disposiciones Complementarias Finales y Dos Anexos, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y todas las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29022, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones de desarrollo de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la misma que establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones y declara a los referidos servicios de interés nacional y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 El presente Reglamento es de aplicación y observancia obligatoria en todas las Entidades de la Administración Pública.

2.2 El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y las previstas en el presente reglamento genera las responsabilidades legales previstas en su Título V; sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en el ordenamiento legal vigente, según corresponda; siendo solidariamente responsables los funcionarios públicos directamente infractores.

Artículo 3.- Referencias normativas

3.1 Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) **Ley:** Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.
- b) **Ley de Telecomunicaciones:** Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.
Ley de Tributación Municipal: Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.
- c) **Ley Orgánica de Municipalidades:** Ley N° 27972.
- d) **Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley N° 29022.
- e) **Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones:** Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

- f) **Reglamento de Bienes de Propiedad Estatal:** Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.
- g) **Límites Máximos Permisibles:** Son los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones aprobados mediante Decreto Supremo N° 038-2003-MTC.
- h) **Ley del Procedimiento Administrativo General:** Ley N° 27444.

3.2 Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo al que pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 4.- Definiciones

4.1 Además de las definiciones previstas en la Ley, en el presente Reglamento se establecen las siguientes:

- a) **Anclas:** Dispositivo, generalmente de material metálico, madera o de hormigón, que usualmente es utilizado en la infraestructura de planta externa como elemento auxiliar que soporta esfuerzos de tracción para la fijación de riendas al suelo.
- b) **Antena:** Dispositivo que emite o recibe señales radioeléctricas.
- c) **Armarios de Distribución:** Gabinete o pequeña estructura utilizada como punto de distribución, permitiendo que en su interior se efectúe la interconexión de cables de diferentes tipos y características.
- d) **Autorización:** Autorización, permiso o licencia que se tramita ante las Entidades para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.
- e) **Bienes Estatales:** Son los bienes muebles e inmuebles cuya titularidad, administración y mantenimiento corresponde a las Entidades, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan. Pueden ser Bienes de Dominio Público o Bienes de Dominio Privado.
- f) **Bienes de Dominio Público:** Son aquellos Bienes Estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Incluyen el suelo, subsuelo y aires de calles, calzadas, caminos, veredas, plazas, vías de comunicación terrestre, ríos, puentes, vías férreas, bosques, parques, áreas naturales, cerros, derechos de vías, y otras que se definan en el Reglamento de Bienes de Propiedad Estatal.
- g) **Bienes de Dominio Privado:** Son aquellos Bienes Estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna Entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales la Entidad titular ejerce el derecho de propiedad.
- h) **Cable Aéreo:** Cable para redes de telecomunicaciones de uso exterior instalados en postes y torres.
- i) **Cable Subterráneo:** Cable instalado bajo tierra pudiendo estar directamente enterrado o estar instalado a través de Ductos y Cámaras.
- j) **Cámaras:** Elemento utilizado en canalizaciones subterráneas donde se realizan empalmes y distribución de cables de la Red de Telecomunicaciones.
- k) **Cajas Terminales:** Elementos finales de la Red de Telecomunicaciones instalados en postes, fachadas o similares; y a las cuales se conectan los cables de acometida.
- l) **Canalización Subterránea:** Conjunto de Cámaras y Ductos colocados en el subsuelo, en los cuales se instalan los Cables Subterráneos.
- m) **Concesionaria del Servicio Público de Electricidad:** Titular de una concesión otorgada para la prestación del servicio público de electricidad.
- n) **Derecho de Vía:** Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece en cada caso por Resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- o) **Ductos:** Conductos o similares utilizados como elementos de canalización subterránea para el tendido de Redes de Telecomunicaciones.
- p) **Estación de Radiocomunicación:** Conjunto de equipos, instrumentos, dispositivos, accesorios y periféricos que posibilitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de la emisión o recepción de señales que utilizan el espectro radioeléctrico. Esta incluye las instalaciones accesorias para asegurar la operatividad del sistema.
- q) **Entidades de la Administración Pública o Entidad:** El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, gobiernos regionales; gobiernos locales, entidades y organismos; proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y que, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

- r) **Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes:** Es la certificación emitida por personal autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que permite estimar los valores de intensidad de campo eléctrico, magnético y/o densidad de potencia de una Estación Radioeléctrica, con respecto al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.
- s) **Fibra Óptica:** Hilo muy fino de material transparente, vidrio o materiales plásticos, utilizado como medio físico para transmitir grandes cantidades de información a grandes distancias haciendo uso de pulsos de luz como portadora óptica.
- t) **FUIIT o Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones:** Es el documento que contiene la solicitud para la instalación, mejoramiento, mantenimiento, trabajos de emergencia, desmontaje y/o retiro de una Infraestructura de Telecomunicaciones, cuyo formato se presenta en el Anexo I.
- u) **Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones o Infraestructura de Telecomunicaciones:** Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derecho de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, armario de distribución, cabina pública, cable aéreo y cable subterráneo, panel solar, ancla; y en general todo aquello que se incorpore en el futuro y sea necesario para el funcionamiento de una Red de Telecomunicaciones.
- v) **Infraestructura de Soporte:** Es toda infraestructura energética, ferroviaria, derecho de vía y similares, sobre la cual se puede instalar Infraestructura de Telecomunicaciones. También puede considerarse Infraestructura de Soporte la Red de Telecomunicaciones de un tercero o la de un Proveedor de Infraestructura Pasiva.
- w) **Límites Máximos Permisibles:** Son los límites máximos de emisión de Radiaciones No Ionizantes fijados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Decreto Supremo N° 038-2003-MTC. Para efectos de la presente norma se consideran también los límites establecidos en las Normas Técnicas sobre Restricciones Radioeléctricas en áreas de Uso Público, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03
- x) **Ministerio:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- y) **Operador:** Titular de la concesión de un Servicio Público de Telecomunicaciones o la empresa prestadora de servicios públicos de valor añadido que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones.
- z) **Plan de Obras:** Es indistintamente, el Plan de Trabajo de Obras, o el Plan de Trabajo de Obras Públicas, que el Operador o el Proveedor de Infraestructura Pasiva debe presentar ante la Entidad como parte del Procedimiento de Instalación de Infraestructura.
- aa) **Proveedor de Infraestructura Pasiva:** Persona jurídica que sin ser Operador, se encuentra habilitado para desplegar Infraestructura de Telecomunicaciones mediante su inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- bb) **Panel Solar:** Conjunto de celdas fotovoltaicas que recogen la energía solar para conducirla a un transformador de energía eléctrica.
- cc) **Planta Externa:** Es toda infraestructura exterior o medios enterrados, tendidos o dispuestos a la intemperie por medio de los cuales se ofrecen servicios de telecomunicaciones.
- dd) **Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones:** Es el procedimiento administrativo de aprobación automática descrito en el artículo 5 de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones que regula la aprobación de las solicitudes de instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones que presenten los Operadores ante una Entidad.
- ee) **Radiocomunicación:** Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
- ff) **Red de Telecomunicaciones:** Es aquella Infraestructura de Telecomunicaciones que establece una red de canales o circuitos para conducir señales de voz, audio, datos, textos, imágenes u otras señales de cualquier naturaleza, entre dos o más puntos definidos por medio de un conjunto de líneas físicas, enlaces radioeléctricos, ópticos o de cualquier otro tipo, así como por los dispositivos o equipos de conmutación asociados para tal efecto.
- gg) **Sistema Radiante:** Conjunto de Antenas, cables y equipo transmisor, acoplados entre sí al interior de una Estación Radioeléctrica, que irradian potencia electromagnética al espacio libre.
- hh) **Solicitante:** Es el Operador, o en su caso, el Proveedor de Infraestructura Pasiva que presenta una solicitud de Autorización de instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones de acuerdo al Procedimiento de Instalación de Infraestructura.

4.2 Las referencias a títulos, capítulos o artículos se entenderán necesariamente referidas a títulos, capítulos o artículos del presente reglamento.

Artículo 5.- Principio Precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

Artículo 6.- De la aprobación automática

6.1 De acuerdo a lo previsto en el artículo 5° de la Ley, los permisos y autorizaciones que sean necesarios para instalar Infraestructura de Telecomunicaciones en propiedad pública o privada, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el Procedimiento de Instalación de Infraestructura descrito en el Título II.

6.2 Para acogerse al Procedimiento de obtención de autorizaciones para la Instalación de Infraestructura el Solicitante presenta ante la Entidad otorgante el FUIIT, acompañando a dicho documento el Plan de Obras y demás requisitos señalados en el Título II. La ausencia de alguno de estos requisitos impide la aprobación automática de su solicitud.

6.3 Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos al procedimiento especial de fiscalización posterior.

Artículo 7.- Del uso de los Bienes de Dominio Público

7.1 De conformidad con el artículo 6° de la Ley, el uso de los Bienes de Dominio Público para el despliegue, mejoras y/o mantenimiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones, instalada o por instalarse es gratuito.

7.2 Las áreas y Bienes de Dominio Público incluyen el suelo, subsuelo y aires de calles, calzadas, caminos, veredas, plazas, vías de comunicación terrestre, ríos, puentes, vías férreas, bosques, parques, áreas naturales, cerros y otras que se definan conforme a la legislación de la materia.

Artículo 8.- Gastos derivados de las obras por el uso de la vía pública

8.1 Los gastos a que se refiere el literal c) del artículo 9° de la Ley, son los gastos directos con el fin que las obras de despliegue, mejoras, mantenimiento, trabajos de emergencia, desmontaje y/o retiro de la Infraestructura de Telecomunicaciones no afecten la pavimentación y ornato.

8.2 Forman parte de los gastos directos los que resulten necesarios para prevenir o revertir el eventual impacto ambiental, paisajístico o cultural, para lo cual el Operador o el Proveedor de Infraestructura Pasiva, según el caso, se encuentran obligados a usar la mejor tecnología disponible para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.

8.3 El plazo de prescripción relacionado a la responsabilidad civil extracontractual sobre la obra ejecutada, es de dos años de conformidad con lo establecido en el artículo 2001, numeral 4 del Código Civil.

Artículo 9.- Responsabilidad por el mantenimiento

El Operador, o en su caso, el Proveedor de Infraestructura Pasiva, se encuentran obligados a mantener la Infraestructura de Telecomunicaciones en buen estado de conservación, cuidando no afectar el entorno cultural, turístico, paisajístico y ambiental, y manteniendo sus parámetros de mimetización. Asimismo, se deben observar las disposiciones legales sectoriales sobre seguridad que resulten aplicables.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones y Requisitos

Artículo 10.- Disposiciones Generales

Las disposiciones aplicables al Procedimiento de obtención de autorizaciones para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones son las siguientes:

- a. El Procedimiento obtención de autorizaciones para la Instalación de Infraestructura está sujeto a aprobación automática, debiendo el Solicitante cumplir con los requisitos que se establecen en el presente Título.
- b. Si antes de obtener la respectiva Autorización, el Operador o Proveedor de Infraestructura Pasiva inicia las obras para la instalación de su infraestructura, la Entidad de la Administración Pública, podrá disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.
- c. En aquellas Entidades de la Administración Pública, en las que de acuerdo a su marco legal vigente, fuera exigible obtener adicionalmente una Autorización de Conformidad y Finalización de la ejecución de la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el procedimiento para su obtención se sujetará a lo dispuesto en las disposiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 11.- Requisitos Para la Aprobación Automática de una Autorización

Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad de la Administración Pública competente los siguientes documentos:

- a. El FUIIT debidamente llenado y suscrito por el solicitante, o su representante legal, dirigido al titular de la Entidad de la Administración Pública, solicitando el otorgamiento de la autorización.
- b. Copia simple de la documentación que acredite las facultades de representación, cuando la solicitud sea suscrita por el representante legal del solicitante.
- c. Copia simple de la Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al Solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones. En caso, el Solicitante sea una Empresa de Valor Añadido, deberá presentar copia simple de la autorización a que se refiere el artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.

- d. El Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.
- e. Copia de la certificación medioambiental emitida por la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales del Ministerio.
- f. Indicación del día de pago y el número de comprobante de pago de la tasa o derecho administrativo por el trámite de Autorización, o, en su defecto, una copia del comprobante de pago.

Artículo 12.- Requisitos particulares para la Instalación de Estaciones Radiocomunicación

Adicionalmente a los requisitos generales establecidos en el artículo 11, para el caso en el que se solicite autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente:

- a) Copia simple del Estudio Teórico de Radiaciones No ionizantes, suscrito por una persona habilitada a realizar dichos estudios, inscrito en el "Registro de Personas Habilitadas a Realizar Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones" del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- b) Copia simple de la partida registral del predio en el que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión. De no estar inscrito el predio, el contrato o título que acredite la titularidad del predio.
- c) Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además copia legalizada del acuerdo que le permita utilizar el bien con firma legalizada notarialmente de las partes.
- d) En caso de predios comprendidos en el régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el Solicitante debe presentar copia legalizada del acta suscrita por los propietarios autorizando la instalación, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27157 y su Reglamento.

Artículo 13.- Requisitos particulares para la Instalación de Redes de Telecomunicaciones sobre Infraestructura de Soporte

En caso se solicite Autorización para instalar Redes de Telecomunicaciones sobre Infraestructura de Soporte, adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 11, el Solicitante debe presentar copia legalizada del acuerdo que le permita utilizar dicha infraestructura con firma legalizada notarialmente.

Artículo 14.- Requisitos adicionales especiales

En caso parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, el Solicitante debe adjuntar al FUIIT, las autorizaciones o permisos específicos expedidos por las Entidades de la Administración Pública competentes. En tal sentido, debe adjuntar:

- a) Para el caso de instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones en bienes o zonas protegidas con una declaración de patrimonio cultural: la autorización del Ministerio de Cultura.
- b) Cuando la instalación se realice en un Área Natural Protegida: el permiso otorgado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
- c) Para la utilización del derecho de vía: la autorización otorgada por Provías Nacional o la instancia de gobierno local o regional competente.
- d) Cuando la instalación se realice en otros bienes o áreas protegidas por leyes especiales: la autorización de la entidad competente de acuerdo a la referida ley especial.

Artículo 15.- Plan de Obras

El Plan de Obras es el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación o mantenimiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones, debe estar suscrito por el representante legal del Operador, o en su caso del Proveedor de Infraestructura Pasiva, y por los profesionales colegiados y habilitados que intervienen y/o autorizan la información y/o documentación que se acompaña al mismo. El Plan de Obras debe contener la documentación e información técnica que se detalla a continuación:

- a) Cronograma detallado de ejecución del proyecto.
- b) Presupuesto previsto del proyecto, detallando el relacionado con los gastos a que hace referencia el artículo 8.
- c) Memoria descriptiva; planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, con coordenadas UTM a escala 1/5000, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones; planos de arquitectura y de estructuras para obras civiles, y planos eléctricos, de ser el caso; ambos a escala 1/500 detallado.
- d) Los planos y otros documentos deberán estar suscritos por un ingeniero electrónico o de telecomunicaciones; en caso existan obras civiles, por un ingeniero civil; y para temas de diseño, paisajísticos y entorno, por un arquitecto; todos ellos debidamente habilitados por el colegio profesional en el que se encuentren inscritos.
- e) En caso la obra implique la interrupción del tránsito, se deberá adjuntar el plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía, así como las acciones de mitigación adecuadas por los inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.
- f) Informe de evaluación estructural de las edificaciones nuevas y/o existentes, suscrito por el Ingeniero responsable de la ejecución de la obra y, según el caso, por el Operador o el Proveedor de Infraestructura

Pasiva, que contenga el estudio de cargas, que incluya cálculos de las instalaciones desde el punto de vista estructural y de anclaje a las edificaciones nuevas o existentes. Para el caso de instalaciones en el suelo, el estudio deberá incluir la capacidad portante y de sismicidad. Todos estos estudios deberán garantizar expresamente que las estructuras (suelo, edificación existente, torre, ducto, entre otros) sobre las cuales se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúnen las condiciones que aseguren su adecuado comportamiento en condiciones extremas de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros, teniendo en cuenta, de ser el caso, el sobrepeso de la Infraestructura sobre las edificaciones existentes, conforme al Reglamento Nacional de Edificaciones.

- g) Certificado de Inscripción y Habilidad vigente, del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- h) Diseño arquitectónico de la instalación, acompañado por planos, material fotográfico o fotomontajes que permitan visualizar las instalaciones en cuanto al entorno, su ubicación, impacto visual, sus dimensiones, materiales, entre otras características, de conformidad con los lineamientos para la instalación de infraestructura contenidos en el Anexo II del Reglamento; debidamente suscrito por el arquitecto responsable.
- i) Carta de compromiso del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva solicitante, por la cual se compromete a adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante y luego de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, y cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO OBTENCIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 16.- De la recepción de la solicitud y las observaciones

16.1 La unidad de trámite documentario o mesa de partes de la Entidad recepciona el FUIIT, verificando la presentación de todos los requisitos establecidos en el Reglamento, debiendo consignar en forma clara el sello de recepción, el número de registro de la solicitud, fecha y hora de la misma, y firma del funcionario que lo recepciona.

16.2 En un solo acto, en caso de verificarse el incumplimiento de requisitos conforme se establece en el Reglamento, la unidad de recepción anota la observación correspondiente en el FUIIT, otorgando al solicitante un plazo improrrogable de dos días para subsanarla.

16.3 Transcurrido el plazo sin que sea subsanada la observación, se tiene por no presentado el FUIIT y se procede a devolver la documentación al Solicitante.

16.4 La observación debe anotarse bajo firma y responsabilidad del funcionario receptor en el rubro de observaciones del FUIIT que se presenta a la Entidad y en la copia del mismo que conserva el Solicitante, con las alegaciones respectivas del solicitante si las hubiere. En tanto se encuentra observado el FUIIT, no procede la aprobación automática.

16.5 Subsana la observación en el plazo otorgado, se tiene por presentado el FUIIT; procediendo al sellado del documento y dejando constancia que la observación fue subsanada.

16.6 Si luego de presentada la subsanación, el funcionario de mesa de partes o quien haga sus veces en la Entidad se negara a incluir un sello de subsanación, sin acreditar en el FUIIT una causa de observación subsistente que justifique dicha negativa; la entrega notarial del FUIIT incluyendo los requisitos subsanados, surte el mismo efecto que el sello de subsanación omitido, dando lugar a la aprobación automática de la Autorización. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el funcionario que se negó injustificadamente a recibirlo.

16.7 Para todo efecto, el FUIIT tiene carácter de Declaración Jurada de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 29060, Ley de Silencio Administrativo. El mismo valor tiene el FUIIT con la constancia notarial respectiva, sino se presentaran observaciones pendientes de subsanación.

Artículo 17.- De la aprobación automática

17.1 El FUIIT presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos precedentes, sin que haya mediado observación alguna, o cuando éstas hayan sido subsanadas, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción, directa o notarial, en la Entidad.

17.2 El FUIIT con el sello de recepción de la entidad, sin observación alguna pendiente, es el documento que acredita la autorización para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 18.- Del plazo de ejecución de la Instalación

18.1 El FUIIT recepcionado por la Entidad, constituye la autorización que habilita al solicitante a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, cuyo plazo de vigencia en el siguiente:

- a) Para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, será no mayor a noventa días calendario.
- b) Para la instalación de Redes de Telecomunicaciones, será no mayor a ciento ochenta días calendario.

18.2 Excepcionalmente, el Solicitante podrá por única vez requerir una ampliación del plazo aprobado, debiendo sustentar su pedido en el Plan de Obras, con al menos diez días previos al vencimiento del plazo originalmente conferido.

La ampliación del plazo requerido no podrá exceder a los plazos indicados en el numeral 18.1 y se sujeta también al procedimiento de aprobación automática previsto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 19.- De la comunicación de la finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones

19.1 El Solicitante debe comunicar la finalización de la ejecución de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones a la Entidad a la que solicitó la Autorización, dentro del plazo de diez días de culminados los trabajos.

19.2 Los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva deben reportar trimestralmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la infraestructura instalada en el marco del presente reglamento.

19.3 Vencido el plazo de vigencia de la Autorización, se entiende para todo efecto que las obras de instalación fueron concluidas, pudiendo la Entidad realizar las labores de verificación que le permitan constatar que la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada se sujeta al Plan de Obras aprobado y de ser el caso, a los requisitos ambientales, culturales, paisajísticos y otros que pudieran haberse adjuntado al Procedimiento de Obtención de Autorización para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones.

Artículo 20.- Del mantenimiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones

20.1 El mantenimiento tiene por objeto preservar en buen estado la Infraestructura de Telecomunicaciones, implementar mejoras y/o reparaciones.

20.2 La autorización para el mantenimiento se sujeta al procedimiento administrativo de aprobación automática. La solicitud de mantenimiento contenida en el FUIIT requiere ser presentada con una anticipación de no menor de cinco días hábiles antes de iniciar los trabajos, adjuntando el Plan de Obras, en donde se precisen las áreas que serán comprometidas y la naturaleza de los trabajos que se realizarán, resultando aplicable lo previsto en el Capítulo II del Título II. No es necesario adjuntar los documentos que fueron presentados para obtener la autorización de la instalación.

20.3 En caso las labores de mantenimiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones impliquen la interrupción o interferencia temporal del tránsito vehicular y/o peatonal en la vía pública, el Plan de Obras debe incluir:

- a) El plan de desvíos contenido en un plano de ubicación y señalización para obras de mantenimiento no mayores a un día
- b) Adicionalmente, el tiempo estimado de interferencia de cada vía para obras mayores a un día; y las acciones de mitigación correspondientes previamente aprobadas por la Entidad.

20.4 El mantenimiento preventivo menor de la Infraestructura de Telecomunicaciones puede realizarse directamente sin trámite de autorización previa. Este mantenimiento implica el cambio de elementos accesorios tales como anclas, riostras, suministros, cajas terminales, armarios de distribución, entre otros. En ningún caso, las modificaciones estructurales de la Infraestructura de Telecomunicaciones serán consideradas mantenimiento preventivo menor. Esta disposición no es aplicable para el caso previsto en el numeral 20.3 del presente artículo.

Artículo 21.- Trabajos de emergencia

21.1. Los trabajos de emergencia podrán ejecutarse sin autorización previa, en caso que fuese necesario garantizar la continuidad del Servicio Público de Telecomunicaciones o reestablecerlo, con cargo a que el Operador o Proveedor de Infraestructura Pasiva, comunique a la Entidad su realización dentro de los dos días siguientes al inicio de producida la emergencia, adjuntado el Plan de Obras, conteniendo la descripción de la emergencia acreditando su ocurrencia y las acciones de reversión adoptadas.

21.2. La comunicación antes referida, no exime al Operador de la obligación de cursar otras comunicaciones que establecen las normas relativas a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 22.- Desmontaje y retiro de la Infraestructura de Telecomunicaciones

22.1 Los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva se encuentran obligados a retirar y desmontar la Infraestructura de Telecomunicaciones no utilizada y obsoleta para la prestación de servicios que por su naturaleza lo permita.

22.2 Para el retiro y desmontaje de Infraestructura de Telecomunicaciones se debe presentar ante la Entidad lo siguiente:

- a) Comunicación por escrito en la que se informe que se va a llevar a cabo el retiro y desmontaje de la Infraestructura de Telecomunicaciones.
- b) El Plan de Obras que incluya necesariamente el plan de manejo de residuos sólidos.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO DE LAS TASAS O DERECHOS DE TRÁMITE

Artículo 23.- De la determinación de las tasas o derechos de trámite

La determinación del monto del derecho de trámite, establecido en el artículo 11 de la Ley, se sujeta a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General y disposiciones complementarias.

Artículo 24.- De la publicación y supervisión del cumplimiento de las normas sobre determinación y cobro de las tasas o derechos de trámite

Las Entidades están obligadas a publicar en su página web o el Diario Oficial El Peruano y/o en uno de mayor circulación nacional, la estructura de costos que sustente la determinación del importe de las tasas que se cobren para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, estableciendo mecanismos para su difusión.

TÍTULO III

DEL OTORGAMIENTO DE FACILIDADES POR LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

Artículo 25.- De las facilidades brindadas por los Concesionarios del Servicio Público de Electricidad

Entiéndase por facilidades que deben brindar las empresas concesionarias de electricidad al aprovisionamiento de energía eléctrica necesaria para brindar servicios públicos de telecomunicaciones, dentro del plazo previsto en la Ley.

Artículo 26.- Modalidades para brindar facilidades

De conformidad con el artículo 8° de la Ley, el otorgamiento de facilidades para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, por parte de los Concesionarios del Servicio Público de Electricidad, puede realizarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Por acuerdo entre las partes, con motivo del trámite de la solicitud que dirija el Operador al Concesionario del Servicio Público de Electricidad.
- b) Por aprobación tácita de la solicitud presentada ante el Concesionario del Servicio Público de Electricidad, en el supuesto a que se refiere el inciso b) del artículo 8° de la Ley.
- c) Por decisión expresa del OSINERGMIN. La decisión establecerá las condiciones técnicas, legales y económicas si fuera el caso, para el otorgamiento de las facilidades que establece el artículo 8° de la Ley, en concordancia con la normativa aplicable.

Artículo 27.- Negativa para otorgar la facilidad solicitada

27.1 La empresa Concesionaria del Servicio Público de Electricidad sólo puede denegar la facilidad solicitada por motivos debidamente fundamentados, cuando existan limitaciones físicas, técnicas o de seguridad que impidan justificadamente proporcionar la facilidad solicitada.

27.2 En este supuesto, la Concesionaria del Servicio Público de Electricidad sustenta su negativa por escrito al solicitante, precisando los motivos y fundamentos de la misma; opinión que puede ser revisada por el OSINERGMIN.

Artículo 28.- Plazo para resolver la solicitud

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, la Concesionaria del Servicio Público de Electricidad, debe pronunciarse sobre la solicitud del Operador en un plazo no mayor a treinta días calendario. Vencido dicho plazo, sin existir pronunciamiento expreso, se entiende aprobada la solicitud.

Artículo 29.- Solicitud ante el OSINERGMIN

29.1 El Operador puede solicitar a OSINERGMIN la emisión de una decisión de otorgamiento de facilidades a que se refiere el artículo 8 de la Ley, cuando la empresa concesionaria de electricidad deniegue injustificadamente su solicitud.

29.2 El procedimiento de reclamo o controversia, según corresponda, ante el OSINERGMIN, se rige por la normativa sectorial correspondiente. La decisión que emita el OSINERGMIN es de obligatorio cumplimiento.

TÍTULO IV

SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO

Artículo 30.- Seguimiento del cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento

La Contraloría General de la República en el marco de sus competencias, elabora un informe periódico sobre el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, indicando las presuntas responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios o servidores públicos por su incumplimiento, de ser el caso, el cual será remitido al Titular de la Entidad de la Administración Pública respectiva y publicado en la página web de la Contraloría General de la República.

TÍTULO V

RESPONSABILIDADES Y REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 31.- Procedimiento Administrativo Sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se rige por lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, a excepción de las infracciones en que pudieran incurrir los servidores y funcionarios públicos, en cuyo caso el procedimiento sancionador se regirá por las leyes de la materia.

Artículo 32.- Sujetos de infracción

32.1 Es sujeto de infracción a toda persona natural o jurídica que realice una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción, tipificada como tal por la Ley o en el presente Título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse de tales actos.

32.2 En tal sentido, los sujetos de infracción son:

- a) Los Operadores, los Proveedores de Infraestructura Pasiva y sus Representantes
- b) Los funcionarios, servidores y personal de las Entidades de la Administración Pública
- c) Los concesionarios de electricidad.

Artículo 33.- Entidades Competentes

33.1 Las entidades competentes para sancionar las infracciones contempladas en la Ley y el reglamento son las siguientes:

- a) Los Gobiernos locales y regionales, respecto a las infracciones contenidas en los artículos 34 y 35. El titular de la Entidad de la Administración Pública, respecto a las infracciones contenidas en el artículo 37.
- b) Los organismos reguladores de los concesionarios de infraestructura de energía, respecto a las infracciones contenidas en el artículo 38.
- c) El INDECOP, respecto a las infracciones contenidas en el artículo 36.

33.2 En caso de conflicto de competencias, este se resolverá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Subcapítulo III del Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 34.- Infracciones de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva

34.1 Son infracciones graves de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva:

- a) Realizar instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad de la Administración Pública competente.
- b) Presentar documentación o información falsa a las Entidades de la Administración Pública en la tramitación del procedimiento establecido en el Título II del presente Reglamento.
- c) Realizar la instalación de infraestructura sin contar con los requisitos exigidos por leyes especiales, conforme lo dispuesto en el artículo 14, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que las entidades competentes puedan determinar.
- d) Incumplir las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley.
- e) No mantener en buen estado de conservación la infraestructura instalada generando riesgo para la salud y vida de las personas.

34.2 Son infracciones leves de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva:

- a) No cumplir con el cronograma de obras, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños a terceros en la que puedan incurrir.
- b) No reportar la finalización de obras a las Entidades de la Administración Públicas ante la cual tramitó la autorización para las obras.
- c) Incumplir las disposiciones sobre mínimo impacto paisajístico contempladas en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley y en el literal h del artículo 15.
- d) Incumplir las disposiciones sobre el uso de la mejor tecnología disponible, contenidas en el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley.

Artículo 35.- Presentación de Información Falsa

De verificarse la falsedad de la información presentada a una Entidad de la Administración Pública, sin perjuicio de las sanciones a imponerse, dicha Entidad declara la nulidad del acto administrativo afectado por el vicio de nulidad.

Artículo 36.- Infracciones de los titulares de las Entidades de la Administración Pública

Los titulares de las Entidades de la Administración Pública incurrir en infracción grave por las disposiciones que emitan en contravención a la Ley y el Reglamento.

Artículo 37.- Infracciones de los Funcionarios, Servidores y Personal de las Entidades de la Administración Pública

Son infracciones graves de los funcionarios, servidores y personal de las Entidades de la Administración Pública:

- a) No recibir el FUIIT sin mediar causa justificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16. Para que una causa sea justificada deber estar contemplada por una norma jurídica.
- b) Exigir requisitos distintos a los contemplados en la Ley y el Reglamento para las autorizaciones tramitadas al amparo de dichas normas.
- c) Negarse a colocar el sello de subsanación en el FUITT señalado en el numeral 16.5 del artículo 16.

Artículo 38.- Infracciones de los concesionarios de electricidad

Son infracciones graves de los Concesionarios de electricidad:

- a) Realizar trabajos que incidan en la infraestructura de telecomunicaciones instalada afectando la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- b) Negar u obstaculizar reiteradamente la instalación de infraestructura de telecomunicaciones incumpliendo el Título III. Se considera que una negativa u obstáculo es reiterado cuando el concesionario de electricidad, continúa con la conducta infractora pese a haber sido sancionados previamente en más de una oportunidad.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 39.- Sanciones

39.1 Las sanciones por las infracciones contempladas en la Ley y el Reglamento son:

- a) Multa
- b) Amonestación

39.2 Las sanciones administrativas se aplican independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la comisión de las infracciones previstas en el presente título.

39.3 La escala de sanciones a aplicar es la siguiente:

Sujeto de Sanción	Infracción Leve	Infracción Grave
Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva	1 a 10 UIT por incumplimiento	11 a 25 UIT por incumplimiento
Funcionarios, Servidores y Personal de las Entidades de la Administración Pública y Representantes Legales de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva	Amonestación o multa de 0.1 a 0.5 UIT por incumplimiento	0.6 a 3 UIT por incumplimiento
Infracciones de los concesionarios de electricidad	1 a 5 UIT por incumplimiento	6 a 10 UIT por incumplimiento

Artículo 40.- De la competencia del INDECOPI

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para ejercer su potestad sancionadora frente a las Entidades de la Administración Pública por el incumplimiento a la legislación referente a la eliminación de barreras burocráticas.

Artículo 41.- De la responsabilidad civil

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan por las infracciones a la Ley y el Reglamento, los Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y los Proveedores de Infraestructura Pasiva son civilmente responsables por los daños y perjuicios que se generen como consecuencia de la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Adecuación

La adecuación de la Infraestructura de Telecomunicaciones instalada antes de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, se sujeta al plazo y disposiciones previstas en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 29868.

Segunda.- Clasificación de infraestructura para certificación ambiental

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dictará normas complementarias con el fin de clasificar la infraestructura a instalarse en el marco de la presente norma, a efectos de la emisión de la certificación ambiental contemplada en el literal e) del artículo 11 del reglamento.

Tercera.- Plan Gradual de Mimetización de Infraestructura

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la participación de las empresas de telecomunicaciones, elaborará un plan gradual de mimetización de la infraestructura de telecomunicaciones que hubiere sido instalada antes de la vigencia del presente reglamento.

Cuarta.- Ordenamiento de la Infraestructura de Telecomunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá lineamientos con la finalidad de ordenar el despliegue y reordenar la infraestructura de telecomunicaciones instalada, sobre la base del marco regulatorio de compartición de infraestructura, y otros mecanismos similares, así como medidas para la desinstalación de infraestructura obsoleta y otros aspectos relacionados.

ANEXO 1

FUIIT

I.- DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL

DNI

RUC

TELÉFONO/CELULAR

CORREO ELECTRÓNICO

DOMICILIO LEGAL (Av. / Calle / Jirón / Psje. / N° / Dpto. / Mz. / Lote / Urb.)

DISTRITO

PROVINCIA

DEPARTAMENTO

REPRESENTANTE LEGAL (Apellidos y Nombres)

D.N.I. C.E. C.I.

II.- PROCEDIMIENTO SOLICITADO

- 2.1.- INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES
- 2.2.- MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES
- 2.3.- DESMONTAJE Y/O RETIRO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES
- 2.4.- TRABAJOS DE EMERGENCIA
- 2.5.- INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN
- 2.6.- INSTALACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES SOBRE INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE

III.- REQUISITOS PARA LA APROBACION AUTOMATICA

- 3.1.- TITULAR
- 3.2.- REPRESENTANTE
- 3.3.- COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITA LAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN

3.4.- EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES

- 3.4.1.- COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES MEDIANTE LA CUAL SE ENTREGA LA CONCESIÓN

3.5.- EMPRESA DE VALOR AÑADIDO

- 3.5.1.- COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN [Según el Artículo 33° de la Ley de Telecomunicaciones]

3.6.- PROVEEDOR DE INFRAESTRUCTURA PASIVA

- 3.6.1.- COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA

3.7.- PLAN DE OBRAS [Artículo 15° del Reglamento de Ley N° 29022]

- 3.7.1.- CRONOGRAMA DETALLADO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO
- 3.7.2.- PRESUPUESTO PREVISTO DEL PROYECTO [Según Artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 29022]
- 3.7.3.- MEMORIA DESCRIPTIVA
- 3.7.4.- PLANOS* [En coordenadas UTM a escala 1/5000]

UBICACIÓN ESTRUCTURAS ARQUITECTURA ELÉCTRICAS

* Los planos deben detallar la naturaleza de los trabajos a realizar, características físicas y técnicas de las instalaciones

- 3.7.5.- INTERRUPCIÓN DEL TRÁNSITO SI NO

PLANO DE UBICACIÓN CONTENIENDO PROPUESTA DE DESVIOS Y SEÑALIZACIÓN

(Debe incluir: Tiempo de interferencia por vía, acciones de mitigación)

- 3.7.6.- INFORME DE EVALUACIÓN ESTRUCTURAL [Según artículo 15 del iniso f del Reglamento de la Ley N° 29022]
- 3.7.7.- CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y HABILIDAD DEL INGENIERO RESPONSABLE [Otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú]
- 3.7.8.- DISEÑO ARQUITECTÓNICO DE LA INSTALACIÓN [Según artículo 15 del iniso h del Reglamento de la Ley N° 29022]
- 3.7.9.- CARTA DE COMPROMISO DEL OPERADOR PARA MITIGAR RUIDO, VIBRACIONES U/O IMPACTO AMBIENTAL

3.8.- COPIA DE LA CERTIFICACIÓN MEDIO AMBIENTAL

[Emitida por la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones]

El Plan de Obras debe estar suscrito por el representante legal del operador, o por el proveedor de infraestructura pasiva y por los profesionales colegiados habilitados.

IV.- REQUISITOS PARTICULARES PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE RADIO COMUNICACIÓN4.1.- COPIA SIMPLE DE ESTUDIO TEÓRICO DE RADIAZIONES NO IONIZANTES 4.2.- COPIA SIMPLE DE LA PARTIDA REGISTRAL DEL PREDIO [Antigüedad NO mayor a 2 meses] PARTIDA REGISTRAL CONTRATO TÍTULO

En caso de no estar inscrito al predio.

4.3.- SI EL PREDIO ES DE TITULARIDAD DE TERCEROS 4.3.1.- COPIA LEGALIZADA DEL ACUERDO QUE LE PERMITE UTILIZAR EL BIEN [Firma Legalizada Notarialmente] **4.4.- SI EL PREDIO ESTA COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN DE UNIDADES INMOBILIARIAS DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y PROPIEDAD COMÚN** 4.4.1.- COPIA LEGALIZADA DEL ACTA DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS AUTORIZANDO LA INSTALACIÓN [Ley N° 27157 y su Reglamento] **V.- REQUISITOS PARTICULARES PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES SOBRE INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE**5.1.- COPIA LEGALIZADA DEL ACUERDO PARA UTILIZAR INFRAESTRUCTURA **VI.- REQUISITOS ADICIONALES ESPECIALES**

[Para los casos donde parte o toda la infraestructura de comunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales]

6.1.- BIENES O ZONAS PROTEGIDAS CON UNA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL 6.1.1.- AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA **6.2.- ÁREA NATURAL PROTEGIDA** 6.2.1.- AUTORIZACIÓN DE SERNANP [Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas] **6.3.- UTILIZACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** 6.3.1.- AUTORIZACIÓN DE PROVÍAS NACIONAL/INSTANCIA DEL GOBIERNO LOCAL O REGIONAL COMPETENTE **6.4.- OTROS BIENES O ÁREAS PROTEGIDAS POR LEYES ESPECIALES** 6.4.1.- AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD COMPETENTE **VII.- SOLICITUD DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**

[La solicitud de mantenimiento debe ser comunicada con una anticipación de al menos cinco (5) días hábiles antes de iniciar los trabajos]

7.1.- PLAN DE OBRAS [Detallar áreas comprometidas y la naturaleza de los trabajos] **7.2.- INTERRUPCIÓN O INTERFERENCIA TEMPORAL DEL TRÁFICO**SI NO 7.2.1.- PLAN DE DESVIO CONTENIDO EN UN PLANO DE UBICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN [Para obras menores a 1 día] 7.2.2.- TIEMPO ESTIMADO DE INTERFERENCIA DE CADA VÍA [Para obras mayores a 1 día] 7.3.- MANTENIMIENTO PREVENTIVO MENOR **VIII.- SOLICITUD PARA TRABAJOS DE EMERGENCIAS**

[El operador o proveedor de infraestructura pasiva debe comunicar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al inicio de producida la emergencia]

8.1.- PLAN DE OBRAS [Descripción de la emergencia, acreditación de la emergencia y las acciones de reversión adoptadas] **IX.- SOLICITUD PARA DESMONTAJE Y/O RETIRO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES**9.1.- COMUNICACIÓN POR ESCRITO DEL DESMONTAJE Y RETIRO 9.2.- PLAN DE OBRAS QUE CONTIENE AL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS **X.- DERECHO DE PAGO**FECHA DE PAGO NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO SE ADJUNTA COMPROBANTE DE PAGO **XI.- OBSERVACIONES AL FUIT**

	PENDIENTES	SUBSANADOS
_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
_____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

FIRMA DEL SOLICITANTE/ REPRESENTANTE LEGAL _____

NOMBRE Y APELLIDOS DEL FUNCIONARIO _____

FIRMA DEL FUNCIONARIO _____

**LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN DE
ANTENAS Y TORRES DE TELECOMUNICACIONES****INSTALACIÓN DE ANTENAS Y
TORRES DE TELECOMUNICACIONES**

La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada, debe considerar los siguientes lineamientos:

1.1 Uso de la mejor tecnología disponible

Con la finalidad de minimizar el impacto visual de la infraestructura de telecomunicaciones, cuando técnicamente sea factible, las empresas operadoras deberán privilegiar el uso de alternativas tecnológicas que ocasionen el menor impacto, atendiendo las siguientes consideraciones:

a) Antenas con poco impacto visual: se caracterizan fundamentalmente por el bajo impacto paisajístico de su diseño, como por ejemplo Micro-celdas, Pico-celdas y Femto-celdas.

b) Antenas integradas con elementos urbanos: a fin de disminuir el impacto visual de la infraestructura de telecomunicaciones, se debe priorizar la instalación de antenas, aprovechando los elementos preexistentes del entorno urbano en el que se planea instalar la infraestructura (por ejemplo, instalaciones publicitarias, tanques de agua, entre otros).

c) Mini antenas: debe considerarse fundamentalmente para entornos como centros comerciales, entornos sensibles y áreas protegidas.

b) Estructuras de paneles: consiste en la mimetización de antenas a través de la utilización de paneles de poliéster reforzado con fibra de vidrio. Se recomienda su utilización para zonas urbanas sin protección especial, principalmente en edificios y para la mimetización de estructuras con gran volumen.

c) Estructuras prismáticas: mimetizan las antenas a través de la utilización de estructuras prismáticas prefabricadas. Se recomienda su utilización en zonas urbanas e industriales sin especial protección.

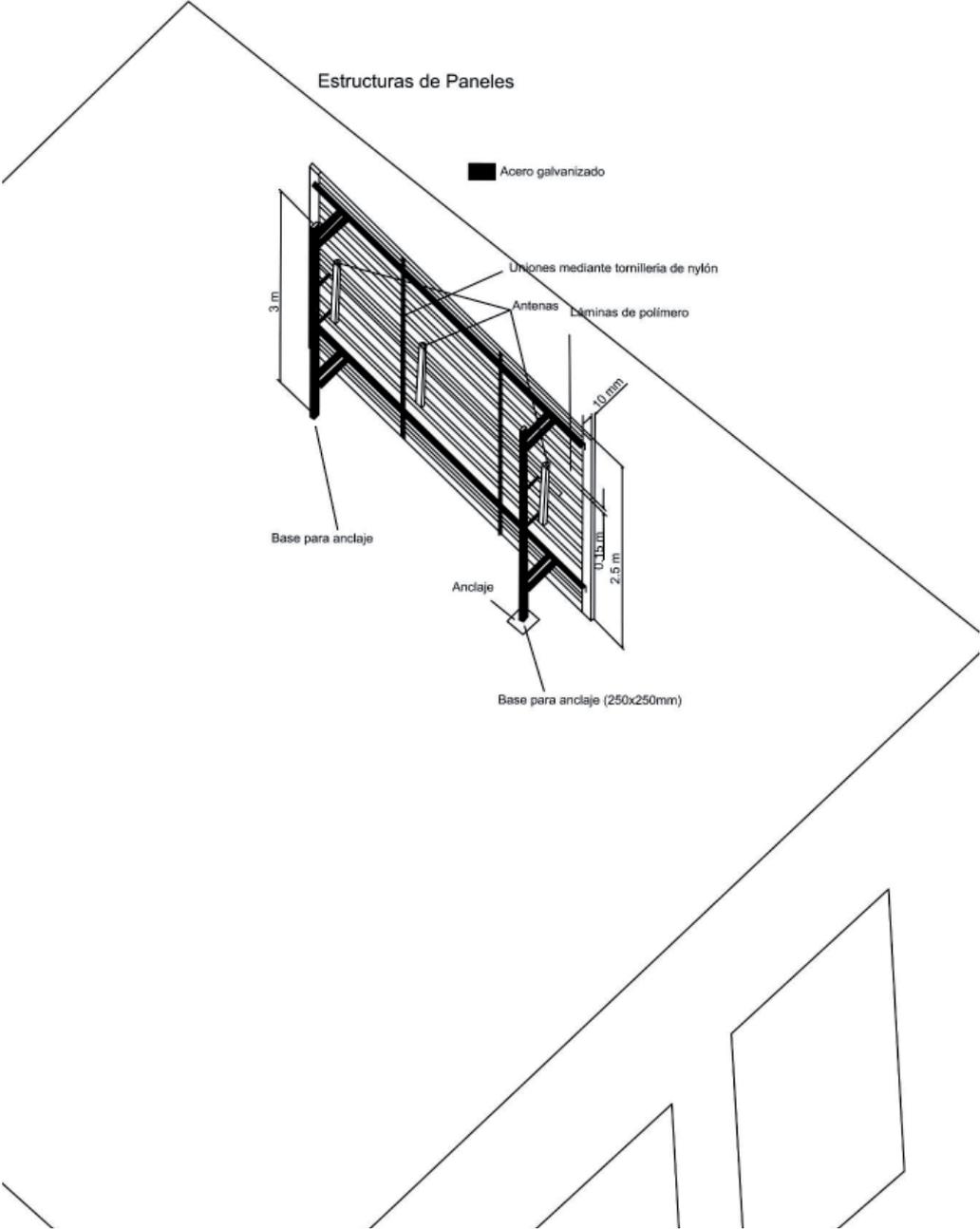
d) Radomos cilíndricos: mimetizan las antenas a través de la utilización de estructuras cilíndricas como elemento de protección mecánica adaptado al entorno. Se recomienda su uso para grandes estructuras en zonas comerciales e industriales.

e) Mimetizaciones naturales: son sistemas utilizados con el fin de disfrazar la infraestructura de telecomunicaciones, otorgándoles la apariencia de elementos naturales (usualmente árboles). Se recomienda su uso en zonas rurales, jardines y vías públicas.

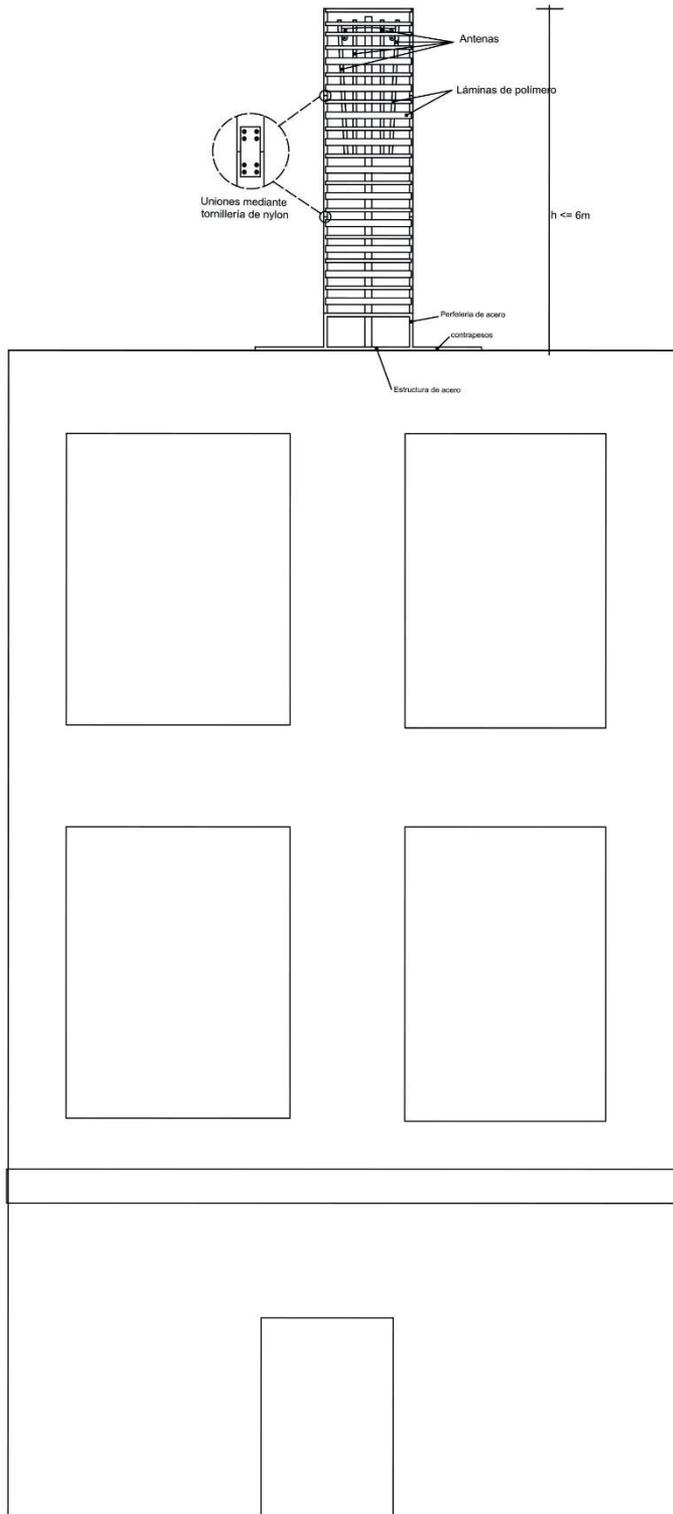
f) Mimetización con elementos de patrimonio histórico y cultural: debe considerarse fundamentalmente para inmuebles o zonas declaradas como patrimonio cultural o que se encuentren protegidos por las leyes que regulan dichas zonas, en cuyo caso la alternativa de mimetización a implementar deberá contar con las características del entorno.

II. DIAGRAMAS DE OPCIONES DE MIMETIZACIÓN

1. Estructuras de Paneles

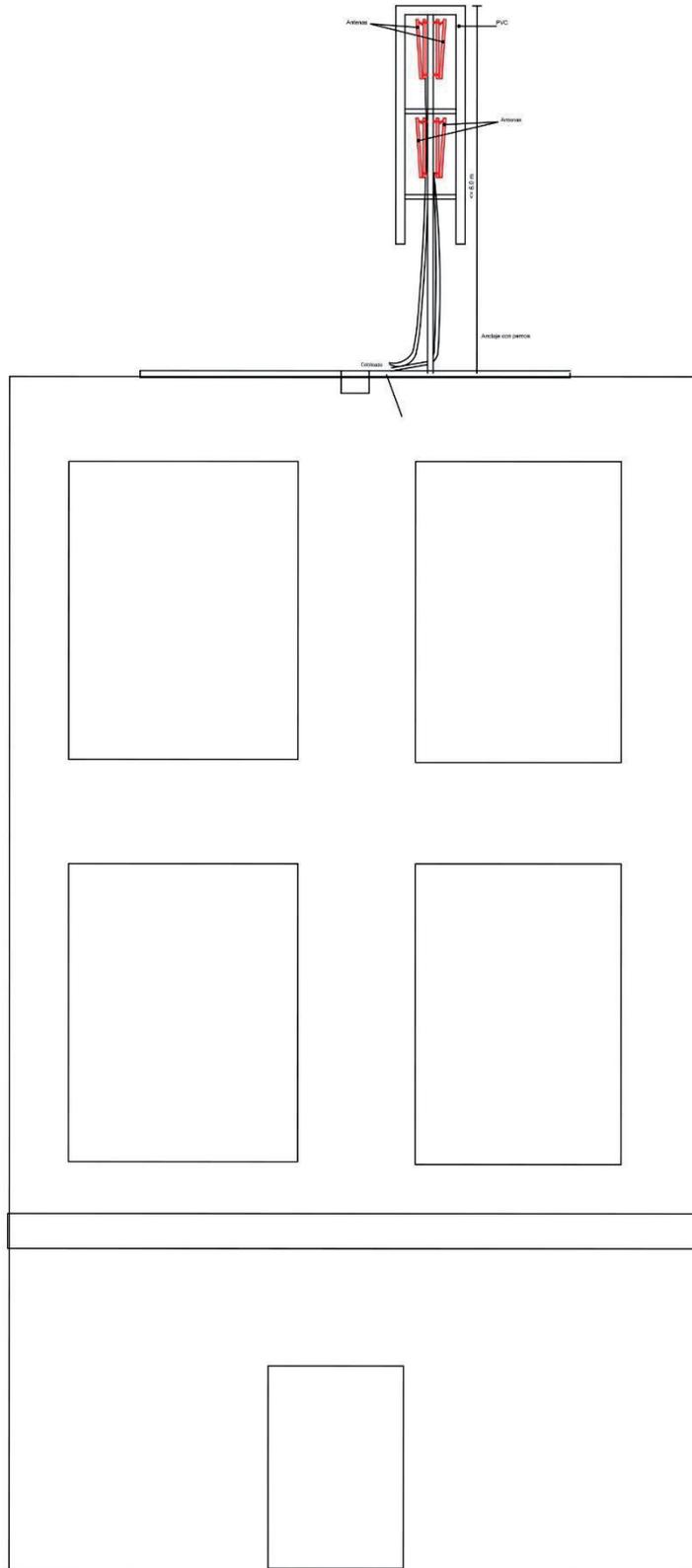


2. Estructuras Prismáticas

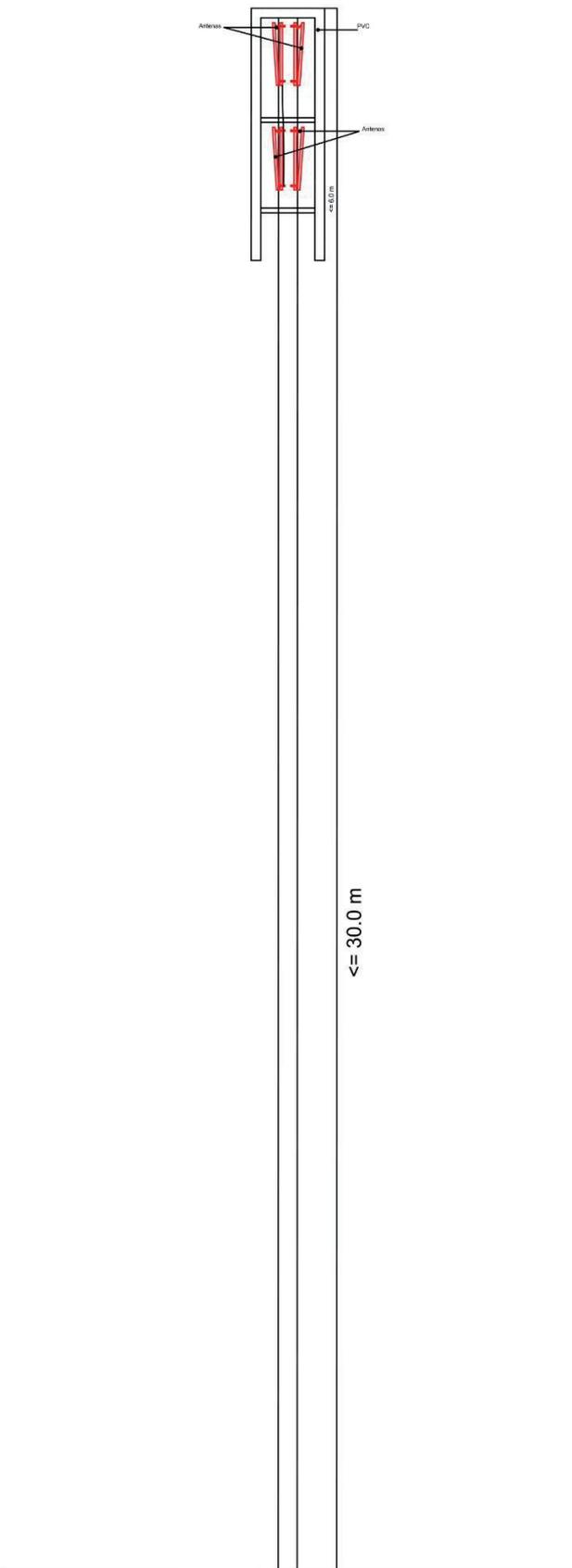


Edificio (rooftop)

3. Radomos Cilíndricos

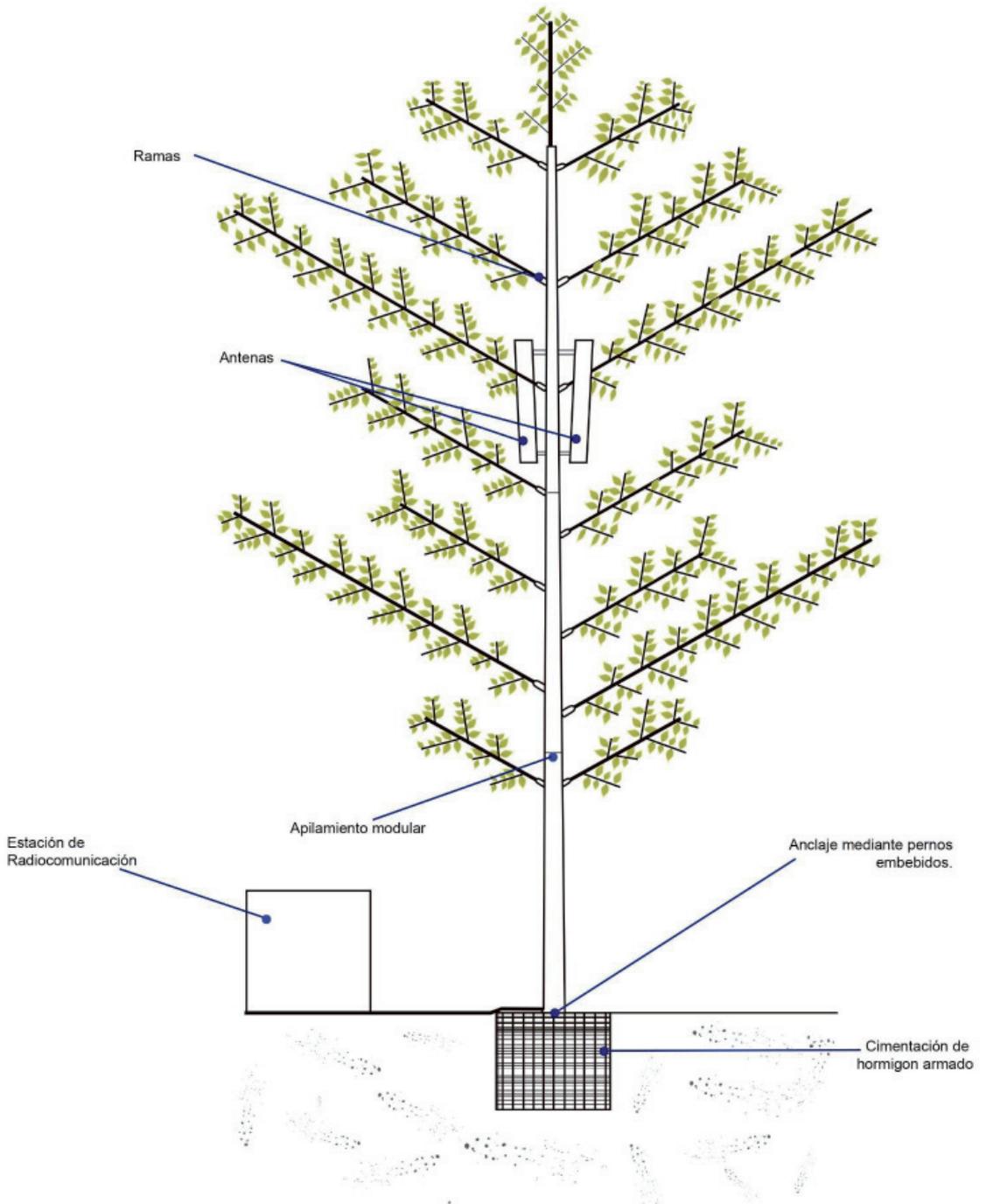


Edificio (rooftop)



Torres tipo monopolo
(greenfield)

4. Mimetizaciones Naturales



**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29022,
LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES,
MODIFICADA POR LEY N° 30228**

1. ANTECEDENTES

El artículo 58° de la Constitución Política del Perú dispone como un rol del Estado, la promoción de servicios públicos e infraestructura¹. En esa misma línea, el artículo 6° de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, establece como una función de competencia exclusiva del MTC, el planeamiento, supervisión y evaluación de la infraestructura de comunicaciones².

En este marco, las líneas de acción que el Estado Peruano ha venido implementando en los últimos años, muestran una clara intención de impulsar medidas específicas que se orientan a mejorar la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como garantizar mejores condiciones de calidad, cobertura y precio en la prestación de dichos servicios, particularmente en lo que se refiere a servicios móviles de voz y datos; intención que se pone en evidencia a partir de las medidas regulatorias y contractuales que el MTC ha venido introduciendo en las condiciones de acceso y en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Con fecha 12 de Julio de 2014, se publicó la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones³ (en adelante, **la Ley**), y encargó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) la adecuación del reglamento de la Ley N° 29022 a las modificaciones introducidas por la Ley N° 30228.

A continuación se describen de manera general las medidas que se han venido o vienen adoptando de forma adicional a la Ley N° 30228, y al proyecto de reglamento que se propone:

- Las medidas normativas de promoción de competencia que se introdujeron en la Ley N° 29904, Ley de Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; orientadas a promover la construcción de una gran red troncal de fibra óptica que atraviese y conecte todo el país, buscando generar así una provisión nacional de redes de transporte con una reducción sensible en sus precios mayoristas y administrada por un operador neutro, que genere competencia en el mercado de proveedores de servicios finales de los diversos mercados de telecomunicaciones del territorio nacional y que finalmente redunde en beneficios para los usuarios⁴. Asimismo, con esta Ley se dispuso la compartición obligatoria de la infraestructura eléctrica (torres, postes ductos, etc.) para el despliegue de redes de telecomunicaciones que permitan el desarrollo de la banda ancha. Esta medida, buscaba generar eficiencias en la inversión en infraestructura de telecomunicaciones evitando la duplicidad innecesaria de las inversiones y la reducción de costos.
- Del mismo, la Ley N° 30083 incorporó al marco regulatorio nacional la figura de los Operadores Móviles Virtuales y los Proveedores de Infraestructura Pasiva; estos últimos se caracterizan por proveer a los operadores de telecomunicaciones, redes e infraestructura de soporte para la provisión de servicios de estos últimos; aspecto que resulta importante para disminuir las barreras administrativas que en su mayoría son impuestas por los gobiernos municipales para la instalación de infraestructura. Esto permitirá a las operadoras de telecomunicaciones enfocar sus esfuerzos en la prestación del servicio sin distraerse en la problemática del despliegue de infraestructura pasiva.
- De otro lado, en julio de 2013, se introdujo en nuestro país la tecnología 4G-LTE (que permite navegar en dispositivos móviles con velocidades hasta 10 veces mayores); lo que a su vez introduce una sensible mejora en la experiencia de los usuarios en sus smartphones, tabletas y dispositivos móviles; exigiendo por primera vez una velocidad mínima por usuario, aspecto nunca antes regulado en el país; lo que debe ser claramente informado a ellos para evitar confusión. Cabe señalar que, de acuerdo a los compromisos asumidos por las empresas operadoras, el servicio con tecnología 4G-LTE sobre AWS (Advanced Wireless Services) deberá cubrir 234 localidades elegidas a lo largo de todo el país, lo que beneficiará a las 2/3 partes de la población (más de 18 millones de habitantes); siendo esta una importante herramienta de inclusión digital y social.
- En el mismo sentido, es oportuno mencionar la próxima licitación de la Banda de 700 MHz, que permitirá reforzar y complementar el desarrollo del servicio 4G-LTE que viene siendo desplegado recientemente, utilizando una banda de espectro radioeléctrico con mejores condiciones de propagación, que permitirá una mayor cobertura de la banda ancha móvil y mejores condiciones de calidad.

Cabe señalar que, para la implementación de las medidas listadas necesariamente se requiere instalar infraestructura, lo que se traduce en un incremento sensible de la demanda de banda ancha y conectividad,

¹ **"Artículo 58°.** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

² **"Artículo 6.- Funciones específicas de competencias exclusivas**

En el marco de sus competencias exclusivas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumple las siguientes funciones específicas:

1. Planear, regular, autorizar, gestionar y evaluar los servicios de transporte aéreo y transporte multimodal, así como la aeronavegación y seguridad de la aeronáutica civil.

2. Planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios postales, así como administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones.

3. Planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones.

4. Otras funciones que señale la ley."

³ Cuya denominación antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 30228 era "Ley para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones".

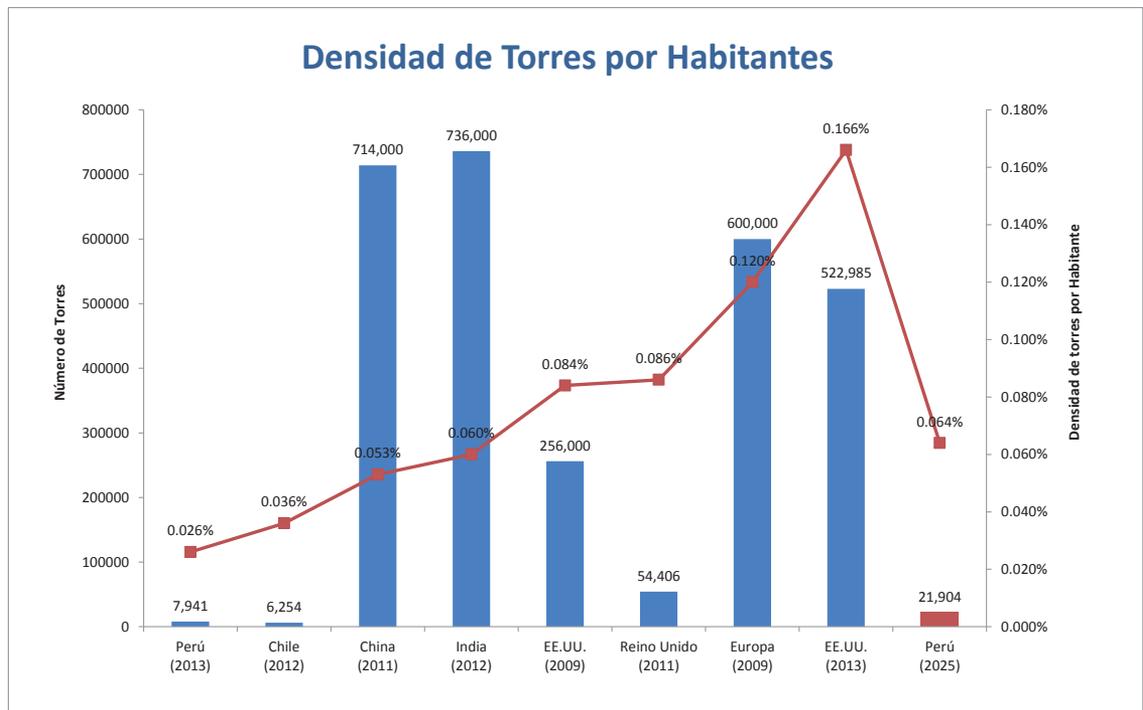
⁴ La construcción y operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica fue adjudicada en diciembre de 2013, en el marco de un concurso público encargado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ProlInversión, a un operador que tendría a su cargo este importante rol en el mercado mayorista de servicios portadores.

que impone a las empresas operadores compromisos serios de expansión de infraestructura en telecomunicaciones.

Como se advierte del numeral anterior, el Estado Peruano ha venido adoptando medidas en materia de promoción de la competencia en el mercado y mayor expansión de la infraestructura de telecomunicaciones, que buscan generar condiciones sostenibles para mantener y de ser posible, mejorar el nivel de calidad, precios y cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones; y dentro de los cuales se enmarca también el Proyecto de Reglamento. Ello trae como consecuencia el incremento de la demanda por servicios móviles, habiéndose estimado que a fin de atender la demanda por datos móviles en el año 2025, se requerirían instalar 14 mil estaciones base adicionales, a nivel nacional, según lo señalado por OSIPTEL.

Sin embargo, si bien es importante conocer las necesidades a futuro, es también relevante considerar que a diciembre de 2013 se contaba con 9,829 estaciones base instaladas a nivel nacional; con las cuales, se atienden 722 centros poblados de más de 2000 habitantes pero con un servicio que, en su mayor parte, no cumple con estándares de calidad adecuados.

En efecto, las empresas están incrementando el número de antenas instaladas, sin embargo, dicho incremento no se está realizando a un ritmo suficientemente rápido como para mantener un estándar óptimo de calidad del servicio, y, la principal razón de ello de acuerdo a lo manifestado por las propias empresas, consiste en la inexistencia de procedimientos administrativos uniformes y previsible, orientados a costos, y bajo la lógica de la simplificación administrativa. En el siguiente gráfico se muestra el déficit de antenas que existe en el Perú, en comparación con el ámbito internacional.



Fuente: Osipitel

Esta situación ha sido validada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), entidad que desarrolló un estudio sobre las potenciales trabas burocráticas que estarían afectando el desarrollo de las empresas que ofrecen servicios móviles, limitando la implementación de los servicios 4G y frenando las inversiones proyectadas para las telecomunicaciones. De acuerdo al documento "Observatorio de disposiciones de la administración pública que afectarían la inversión privada", elaborado por la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI, se detectaron once tipos de requisitos solicitados por diferentes municipios, que estarían solicitando algunas municipalidades para instalar infraestructura, como antenas y otros elementos que son necesarios para ofrecer los servicios móviles en el país.

Por ello, con la finalidad de reducir la brecha de infraestructura descrita en el numeral anterior, se promovió la promulgación de la Ley N° 30228, que introdujo los siguientes cambios principales:

- a) El procedimiento para la obtención de permisos y autorizaciones pasó de uno de evaluación previa de 30 días calendario sujeto a silencio administrativo positivo, a uno de aprobación automática⁵.

⁵ Es importante señalar que ello no implica que el Municipio no participa en el proceso de instalación de la antena en su distrito. Significa que el municipio podrá observar el expediente cuando por ejemplo la documentación adjunta no sea suficiente o no se ajuste a los requisitos reglamentarios. Significa que el municipio también podrá supervisar la idoneidad de la obra, u ordenar la demolición en caso no se cumplan los requisitos del Plan de Trabajo.

- b) Se estableció un procedimiento de fiscalización de la veracidad de la documentación e información presentada, con multas en caso de falsedad.
- c) Se dispuso el cumplimiento de reglas generales para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (no impedir el uso de plazas y parques, no obstruir la circulación de vehículos o personas, no afectar la visibilidad de conductores y señales de tránsito, no dañar el patrimonio urbanístico, cultural o paisajístico, etc.)
- d) Se estableció la obligación de utilizar tecnología que minimice el impacto paisajístico.

Asimismo, con el fin de facilitar el despliegue de infraestructura, la Ley precisa que es de aplicación para a las empresas concesionarias prestadoras de servicios de telecomunicaciones y para los proveedores de infraestructura pasiva. Asimismo, la Ley dispuso la adecuación del Reglamento de la Ley N° 29022⁶.

Conforme se puede apreciar, de todos los aspectos referidos, destaca el establecimiento de un procedimiento de aprobación automática para la obtención de permisos y autorizaciones para instalar infraestructura de telecomunicaciones, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y a ser desarrollados en el Reglamento. Se trata de un régimen especial, que atiende a las circunstancias específicas del Sector de Telecomunicaciones (brecha en el despliegue de infraestructura), justificando su especialidad en las necesidades específicas de tiempo; así como en el carácter homogéneo de la actividad solicitada como autorizada al Sector Público, a fin de generar un entorno que facilite el despliegue de infraestructura, presentando las siguientes ventajas:

- Reducción de tiempos en la fase de permisos y autorizaciones necesaria para el despliegue de infraestructura en telecomunicaciones.
- Incremento de las responsabilidades del administrado frente al incumplimiento en la veracidad de los documentos presentados para la obtención de la autorización y/o permiso.
- Dinamización -a nivel de trámites-, de las inversiones en materia de infraestructura de telecomunicaciones, a través de una mejor asignación de los esfuerzos de la autoridad administrativa en materia de control y fiscalización de las actividades encaminadas a la provisión de infraestructura en telecomunicaciones.

En tal sentido, al haberse implementado un procedimiento expeditivo pero riguroso, se espera un impacto claramente positivo en el despliegue de infraestructura por parte de los operadores de telecomunicaciones y proveedores de infraestructura pasiva, cuyas solicitudes de permisos y autorizaciones se entenderán aprobadas a partir del momento en que son presentadas siempre y cuando hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

2. PROPUESTA NORMATIVA

De manera preliminar al desarrollo de la propuesta normativa que se plantea, existen algunos aspectos que consideramos necesario relevar:

- Como hemos señalado, la Ley N° 30228, extendió su ámbito de aplicación a los proveedores de infraestructura pasiva, empresas dedicadas a poner a disposición de empresas de telecomunicaciones aquellos elementos de infraestructura aérea, terrestre o subterránea que permite o facilita el despliegue de redes de servicios públicos móviles⁷.

Así, se espera que los referidos proveedores contribuyan a reducir la brecha de infraestructura de los referidos servicios y dinamizar la competencia en el mercado de provisión de servicios de telefonía móvil, permitiendo a las empresas operadoras enfocar sus esfuerzos en la prestación del servicio en lugar del despliegue de infraestructura pasiva, además de los beneficios derivados de la compartición de infraestructura; ello, resulta relevante para continuar mejorando la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones e implementar de manera eficaz las nuevas tecnologías de telecomunicaciones.

Así también esta es una forma de promover la compartición de infraestructura, figura que ha sido desarrollada por los reguladores nacionales de diversos países como: España, Reino Unido, Brasil, Jordania, Canadá, India, Malasia y Estados Unidos, entre otros⁸; sobre todo considerando que la construcción de infraestructura representa un costo importante para los operadores, por lo que ésta es una forma ideal de encontrar resultados rápidos.

- En este contexto, si bien el reglamento establece criterios de simplificación administrativa con la finalidad de favorecer el despliegue de infraestructura a cargo de los propios concesionarios o los proveedores de infraestructura pasiva, ello no debe suponer el retiro de controles necesarios para el resguardo de otros intereses relevantes (ambiental, cultural, salud). Por ello, es fundamental introducir elementos de ponderación y medidas de reversión o mitigación. Así, si bien la respuesta regulatoria implícita en la aprobación automática reemplaza la verificación ex-ante por una ex-post, se establecen también sanciones intensificadas para aquél que pretende burlar a la administración en este cambio de modelo.
- Asimismo, es importante tener en cuenta que en la elaboración del proyecto de Reglamento, se ha contado con la participación de las diferentes áreas involucradas del Ministerio, tales como la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, Provias Nacional y la Oficina General de Asesoría Jurídica, habiendo consensuado con ellas el proyecto que se presenta a continuación.
- Finalmente, cabe indicar que si bien la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30228 dispuso que el MTC debía "adecuar" el Reglamento, de la revisión efectuada al Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado

⁶ Excepto lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley.

⁷ Compuesta por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de vía, generadores, suministro eléctrico, aire acondicionado, extintores, entre otros

⁸ <http://www.itu.int/itu-news/manager/display.asp?lang=en&year=2008&issue=02&page=sharingInfrastructure-mobile>

por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, se advierte que, dada la magnitud de los cambios que resultarían necesarios efectuar, resulta conveniente emitir un nuevo reglamento que establezca disposiciones acordes con las modificaciones efectuadas en la Ley N° 30228.

2.1 Sobre las disposiciones generales (artículos 1 al 4 del Proyecto de Reglamento)

El artículo 1 define como objeto del Reglamento, el establecimiento de las disposiciones de desarrollo de la Ley N° 29022, a través de la definición de un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones. Asimismo, declara a los referidos servicios de interés nacional y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país.

Por su parte, el artículo 2 regula el ámbito de aplicación del Reglamento, indicando que es de aplicación y observancia obligatoria en todas las Entidades de la Administración Pública⁹; y disponiendo que el incumplimiento de sus disposiciones -y las de la Ley N° 29022- genera las responsabilidades legales previstas en su Título V; sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en el ordenamiento legal vigente, siendo solidariamente responsables los funcionarios públicos directamente infractores. De esta forma se busca desincentivar eventuales arbitrariedades que pudieran aplicar los funcionarios encargados de la admisión de las solicitudes de autorización, aun cuando cumplan con todos los requisitos exigidos en el Reglamento que se propone.

De otro lado, en los artículos 3 y 4 se establecen las referencias normativas y las definiciones utilizadas, respectivamente. Asimismo, el artículo 5 contempla el Principio Precautorio contenido en el literal e) del artículo 2 de la Ley, disponiendo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

Cabe señalar que, dada la preocupación que existe en la población respecto del efecto que las antenas pueden generar en la salud, esta disposición resulta sumamente importante a fin de brindar predictibilidad sobre la existencia de obligaciones a cargo de los operadores de telecomunicaciones referidas a los niveles de potencia con los cuales deben operar y el compromiso del MTC de verificar su cumplimiento.

2.2 Procedimiento de Aprobación Automática (artículo 6 del Proyecto de Reglamento)

Conforme hemos expuesto en el acápite 2.2 del presente informe, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30228, el procedimiento para la obtención de permisos y autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, pasó de uno de evaluación previa de 30 días calendario sujeto a silencio administrativo positivo, a uno de aprobación automática.

En dicho procedimiento, la solicitud se entiende aprobada desde el momento de su presentación; en ese sentido, el artículo 6 del Reglamento precisa que la aprobación automática opera cuando se cumpla con los requisitos contenidos en el Procedimiento de Instalación de Infraestructura desarrollado en el Reglamento, ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹⁰.

Asimismo con la finalidad de uniformizar las solicitudes de los concesionarios se ha establecido la utilización del "Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones", por sus siglas "FUITT", que debe ir acompañado del Plan de Obras a ejecutarse y los demás requisitos establecidos en el Título II del Reglamento. Se adjunta como Anexo, el referido formato.

2.3 Uso de Bienes de Dominio Público, Gastos Derivados de las Obras por el Uso de la Vía Pública y la Responsabilidad por el Mantenimiento de la Infraestructura (artículos 7, 8 y 9 del Proyecto de Reglamento)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley, el Reglamento reconoce el uso gratuito de los bienes de dominio público para el despliegue, mejoras o mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones.

Asimismo, se establece que los gastos de las obras de pavimentación y ornato en general, que resulten necesarios con el fin de realizar las obras de despliegue, mejoras, mantenimiento, trabajos de emergencia, desmontaje o retiro de la infraestructura, deben ser asumidos por los Concesionarios y Proveedores de Infraestructura Pasiva, garantizando la no afectación de la pavimentación y el ornato.

En tal sentido, resulta pertinente señalar que los gastos que resulten necesarios para prevenir o revertir el eventual impacto ambiental, paisajístico o cultural, se reconocen como gastos directos y necesarios; precisando además que los Concesionarios se encuentran obligados a usar la mejor tecnología disponible para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, con la finalidad de disminuir el impacto visual que se pueda generar.

2.4 Requisitos para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (artículo 10 al 15)

Como punto de partida se reitera que el Procedimiento de Instalación de Infraestructura se encuentra sujeto a una aprobación automática. Al respecto, corresponde precisar que si bien el objeto de la Ley y del Reglamento consiste en

⁹ El artículo 4 del Reglamento contiene una definición de "Entidades de la Administración Pública" que guarda armonía con la definición contenida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444. En tal sentido, el Reglamento define el referido término de la siguiente manera: **"Entidades de la Administración Pública: El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, gobiernos regionales; gobiernos locales, entidades y organismos; proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y que, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia."**

¹⁰ **"Artículo 31.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**
31.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. (...)"

promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, ello no implica que se disponga una flexibilización o exoneración de los requisitos a cumplir, ya que los operadores de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva deben garantizar la seguridad de la infraestructura a instalar así como la mínima afectación al ornato y medioambiente.

En ese sentido, la aprobación automática busca promover la instalación de infraestructura de telecomunicaciones estableciendo un procedimiento expeditivo y automático al momento de brindar la aprobación, encontrando su fundamento en el cumplimiento de los requisitos que establecidos en la Ley y el Reglamento; entre los cuales destacamos los siguientes:

- Presentación del FUIIT.
- Plan de Obras y la documentación de sustento.
- Certificación medioambiental de la Dirección de Asuntos Socioambientales del MTC.
- Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, suscrito por profesional habilitado e inscrito en el "Registro de Personas Habilitadas a Realizar Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones" del MTC.
- Título que acredite la propiedad del predio donde se instalará la infraestructura, de ser este de propiedad de terceros, copia legalizada del acuerdo con firmas legalizadas notarialmente.
- En caso de bienes de propiedad común, el acta de los propietarios que autoriza la instalación de la infraestructura.

Asimismo, dependiendo de la naturaleza del bien en el que se realizará la instalación, se debe cumplir con presentar los siguientes requisitos:

- Autorización del Ministerio de Cultura, en caso que la instalación de infraestructura se realice en bienes o zonas protegidas.
- Autorización del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Sernanp), en caso que la instalación de infraestructura se realice en áreas naturales protegidas.
- Autorización de Provías Nacional o la instancia competente, en caso que la instalación se realice utilizando el derecho de vía.
- Autorización de la autoridad competente en caso la instalación se realice en otros bienes protegidos por leyes especiales.

De igual forma, se dispone expresamente que los operadores de comunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva deben contar con la autorización de manera previa a la realización de los trabajos de instalación de infraestructura, de lo contrario la Entidad de la Administración Pública competente, podrá disponer la paralización inmediata de los trabajos y el desmontaje y/o retiro de lo instalado y de los materiales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

De otro lado, se precisa que en aquellas Entidades de la Administración Pública, en las que de acuerdo a su marco legal vigente, fuera exigible obtener adicionalmente una Autorización de Conformidad y Finalización de la ejecución de la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el procedimiento para su obtención se sujetará al cumplimiento de los requisitos y disposiciones previstas en el artículo 11.

Adicionalmente a ello, el Plan de Obras que se debe adjuntar al FUIIT, debe contener los siguientes principales aspectos:

- El cronograma de ejecución del proyecto.
- Presupuesto, especificando la suma destinada a pavimentación y ornato.
- Memoria descriptiva con planos con coordenadas UTM.
- Informe de evaluación estructural.
- Diseño arquitectónico de la instalación.
- Los documentos deben estar suscritos por ingenieros de telecomunicaciones o electrónicos, los planos de obras civiles por ingenieros civiles y el diseño paisajístico por un arquitecto.

Cabe señalar que, siendo una preocupación reiterada el impacto visual que genera la instalación de antenas, la norma incorpora como Anexo II, unos lineamientos para la instalación de infraestructura teniendo en cuenta las diferentes técnicas de mimetización que existen.

2.5 Procedimiento de Autorización para la Instalación de Infraestructura (artículos 16 al 24 del proyecto de Reglamento)

El procedimiento de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones inicia con la presentación del FUIIT, debiendo la unidad receptora realizar las observaciones correspondientes por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, en cuyo caso otorgará un plazo de dos días hábiles para su subsanación.

Con la finalidad de garantizar el estricto respeto a las disposiciones contenidas en el reglamento, se dispone que en caso medién observaciones, éstas deben anotarse bajo firma y responsabilidad del funcionario que las realiza. Asimismo, cabe precisar que en tanto se encuentre observado el FUIIT, no procede la aprobación automática.

De otro lado, una vez subsanadas las observaciones, se procede a reingresar el FUIIT, debiendo indicar la unidad receptora dicha situación. Asimismo, se precisa que el documento que acredita la autorización para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones es el FUIIT, conteniendo el sello oficial de recepción de la entidad competente, sin observaciones pendientes de subsanar.

No obstante, en caso el funcionario de mesa de partes se negara a incluir un sello de subsanación, sin acreditar en el FUIIT una causa de observación subsistente que justifique dicha negativa; el solicitante se encuentra facultado a realizar la entrega notarial del FUIIT con los requisitos subsanados, surtiendo esta

entrega el mismo efecto que el sello de subsanación omitido, y como consecuencia, dando lugar a la aprobación automática de la Autorización; ello, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el funcionario que se negó injustificadamente a recibirlo.

De otro lado, con el fin de viabilizar la fiscalización posterior y a efectos de atender los requerimientos de información que pueda realizar el MTC, los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva se encuentran obligados a conservar los FUIIT aprobados por un plazo de 5 años contados a partir de su fecha de presentación.

Adicionalmente a lo expuesto, se ha establecido los siguientes plazos de vigencia del FUIIT, pudiendo el solicitante solicitar por única vez una ampliación:

- a) Para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación será no mayor a noventa días calendario.
- b) Para la instalación de Redes de Telecomunicaciones será no mayor a ciento ochenta días calendario.

Asimismo, una vez culminados los trabajos, el solicitante deberá comunicar su finalización a la Entidad a la que solicitó la autorización. Adicionalmente a ello, los Operadores y los Proveedores de Infraestructura Pasiva deben reportar trimestralmente al MTC la infraestructura instalada en el marco del presente reglamento.

De otro lado, se dispone que la autorización para las labores de mantenimiento también se encuentra sujeta al procedimiento administrativo de aprobación automática, precisando que el mantenimiento preventivo menor de la infraestructura de telecomunicaciones podrá realizarse directamente sin trámite de autorización previa¹¹. En ningún caso, las modificaciones estructurales de la Infraestructura de Telecomunicaciones serán consideradas mantenimiento preventivo menor.

Sin perjuicio de lo expuesto, con la finalidad de garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, se ha dispuesto que los trabajos de emergencia puedan ejecutarse sin autorización previa, con cargo a que el Operador o Proveedor de Infraestructura Pasiva, comunique a la Entidad su realización dentro de los dos días hábiles siguientes al inicio de producida la emergencia, adjuntado el Plan de Obras, conteniendo la descripción de la emergencia acreditando su ocurrencia y las acciones de reversión adoptadas.

De otro lado, con la finalidad de optimizar el uso de áreas y reducir el impacto paisajístico, se ha dispuesto que los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva se encuentran obligados a retirar y desmontar la Infraestructura de Telecomunicaciones no utilizada y obsoleta para la prestación de servicios que por su naturaleza lo permita.

Finalmente, en cuanto al pago de los derechos de tramitación, se prohíbe aplicar tasas o derechos administrativos en función a criterios tales como: el valor, medida, tipo, unidades o número de elementos a instalar, o similares. En caso de incumplimiento de estas disposiciones el Operador o los Proveedores de Infraestructura Pasiva podrán interponer la denuncia correspondiente ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOP.

2.6 Aprovechamiento de energía eléctrica (artículos 25 al 29 del Proyecto de Reglamento)

De otro lado, respecto al provechamiento de energía eléctrica, se dispone que consiste en una facilidad que los concesionarios eléctricos deben brindar para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y que en caso de controversias corresponde al OSINERGMIN pronunciarse dirimiéndolas.

2.7 Responsabilidades y Régimen Sancionador (artículos 31 al 41 del Proyecto de Reglamento)

Respecto al procedimiento administrativo sancionador a aplicarse, se precisa que este se rige por lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, respecto a los sujetos pasibles de infracción, se dispone que es toda persona natural o jurídica que realice una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción, tipificada como tal por la Ley o en el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse de tales actos. En tal sentido, se indica que los sujetos de infracción son:

- a) Los operadores, los Proveedores de Infraestructura Pasiva y sus representantes
- b) Los funcionarios, servidores y personal de las Entidades de la Administración Pública
- c) Los concesionarios de electricidad

Respecto al literal a), se ha considerado necesario incluir a los representantes de las empresas como responsables por las infracciones a la Ley o al Reglamento, tomando en consideración que el procedimiento establecido es uno de aprobación automática, resultando necesario desincentivar comportamientos contrarios a ley -por ejemplo presentar documentación falsa-.

Asimismo, considerando la pluralidad de sujetos de sanción, se dispone que las siguientes entidades son competentes para sancionar los incumplimientos:

- a) Los Gobiernos locales, respecto a las infracciones cometidas por los Operadores y los Proveedores de Infraestructura Pasiva.
- b) Las oficinas de control interno de las Entidades de la Administración Pública, respecto a las infracciones cometidas por los funcionarios, servidores y personal de dichas entidades.

¹¹ Este mantenimiento implica el cambio de elementos accesorios tales como anclas, riostras, suministros, cajas terminales, armarios de distribución, entre otros.

- c) El organismo regulador de los concesionarios de energía, respecto a las infracciones cometidas por los concesionarios de electricidad.
- d) El INDECOPI, respecto a las infracciones cometidas al aprobar disposiciones en contravención a la Ley y al Reglamento.

De otro lado, respecto a las infracciones señaladas en el Reglamento, podemos señalar las siguientes principales:

i) Infracciones de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva:

- a) Realizar instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad de la Administración Pública competente.
- b) Presentar documentación o información falsa a las Entidades de la Administración Pública.
- c) Realizar la instalación de infraestructura sin contar con los requisitos exigidos por leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que las entidades competentes puedan determinar.
- d) Incumplir las disposiciones referidas al pago de gastos derivados de las obras de instalación de infraestructura, con el fin de no afectar la pavimentación y ornato.
- e) No mantener en buen estado de conservación la infraestructura instalada generando riesgo para la salud y vida de las personas.
- f) No cumplir con el cronograma de obras, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños a terceros en la que puedan incurrir.
- g) Incumplir las disposiciones sobre mínimo impacto paisajístico contempladas en el Reglamento.

ii) Infracciones de los Representantes Legales de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva

Presentar información o documentación falsa a las Entidades de la Administración Pública, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en la que puedan incurrir.

De otro lado, las sanciones por las infracciones contempladas en la Ley y el Reglamento son la multa y la amonestación.

2.8 Adecuación de la infraestructura instalada, Plan Gradual de Mimetización y Ordenamiento de la infraestructura de telecomunicaciones (Disposiciones Complementarias del proyecto de Reglamento)

Respecto a la adecuación de la infraestructura instalada se dispone que esta se sujeta al plazo y disposiciones previstas en el numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 29868.

De otro lado, se establece que el MTC, con la participación de las empresas de telecomunicaciones, podrá elaborar un plan gradual de mimetización de la infraestructura de telecomunicaciones que hubiere sido instalada antes de la vigencia del reglamento, con la finalidad de disminuir el impacto visual generado por la referida infraestructura.

Asimismo, se dispone que el MTC podrá emitir lineamientos con la finalidad de ordenar el despliegue y la ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones instalada, atendiendo a consideraciones de entorno, compartición de infraestructura, desinstalación de infraestructura obsoleta y otros aspectos relacionados.

3. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

Cabe precisar que la presente norma no irrogará gastos al Estado, sino todo lo contrario, ya que al establecerse un procedimiento eficiente y estándar, que contempla la utilización de un formulario único, se reducirán los costos de tramitación de los procedimientos de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Entre los beneficios que se esperan alcanzar se encuentran los siguientes:

- a) Permitirá a las empresas de telecomunicaciones y proveedores de infraestructura pasiva contar con un procedimiento simplificado, estándar y eficiente que promueva el despliegue de infraestructura.
- b) Al reducir las barreras burocráticas que dificultan la obtención de permisos para el despliegue de infraestructura, se generan condiciones para que los operadores de mercado reduzcan la brecha de infraestructura.
- c) Los operadores y la sociedad se beneficiarán al contar con una mayor infraestructura de telecomunicaciones, que permita a las empresas prestar servicios con mejoras importantes en la calidad de prestación de los servicios de telecomunicaciones.

De la ponderación de los beneficios y los costos que genera la norma, resulta evidente que los primeros exceden con creces a los segundos, siendo estos últimos marginales en comparación con los beneficios agregados que la norma generará en el mercado.

4. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la presente norma se modifica el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones.